

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/14/2016.

PROMOVENTES: ORLANDO
ACEVEDO CISNEROS,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y HORACIO
DUARTE OLIVARES,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DE MORENA.

PARTE INVOLUCRADA:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, JOSÉ
ANTONIO ESTEFAN GARFIAS
Y ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES
MONTROYA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/14/2016**, con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Orlando Acevedo Cisneros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Horacio Duarte Olivares, representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces Precandidatos a Gobernador del Estado, por el Partido mencionado, a decir de los denunciantes, por ser responsables

de presuntas violaciones a las normas electorales y la posible comisión de actos anticipados de campaña y,

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que los denunciantes hacen en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Orlando Acevedo Cisneros, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, Precandidatos a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de actos anticipados de campaña.

c. Acuerdo de incompetencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto referido, emitió acuerdo de incompetencia para conocer de la queja presentada por el

Ciudadano Orlando Acevedo Cisneros, por lo que ordenó remitirla mediante oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado a fin que por su conducto se remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto Nacional

d. Acuerdo de Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica mencionada, determinó que no se consideraba competente para conocer de la queja de mérito, toda vez que las infracciones en materia de radio y televisión si bien son de competencia de ese Instituto Nacional, en el presente asunto se trataba de infracciones a la Normatividad Local, por lo que remitió el expediente **UT/SCG/CA/PRI/CG/36/2016**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e. Resolución sobre competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del presente año, la Sala Superior, resolvió el expediente **SUP-AG-23/2016**, y determina que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el órgano competente para conocer de la denuncia presentada por el Ciudadano Orlando Acevedo Cisneros, representante del Partido Revolucionario Institucional.

f. Radicación de la denuncia, diligencias, requerimientos y medidas cautelares. En acatamiento a la determinación dictada por la Sala Superior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el dos de marzo del presente año, radicó la denuncia de Orlando Acevedo Cisneros, quedando bajo el número **CQD/PSE/035/2016**. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos, certificaciones y solicito la adopción de medida

cautelar consistente en la suspensión de la transmisión de los spots denunciados.

g. Resolución de solicitud de medidas cautelares.

El cuatro de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resolvió declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión que de manera inmediata suspendieran la difusión de los promocionales denominados “*Multicultural*” con clave RV00072-16 Y *Pepe Toño* RV00096-16, versión televisión.

h. Requerimiento por segunda ocasión. Por auto de doce de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la información solicitada mediante el oficio IEEPCO/CQD/430/2016; de igual manera se requirió por segunda ocasión al Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionara la información requerida.

i. Tercer requerimiento de información. Ante la omisión del Presidente el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante proveído de diecinueve de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, requirió por el término de veinticuatro horas proporcionara la información solicitada.

j. Presentación de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia presentada por el Ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Ángel

Benjamín Robles Montoya, Precandidatos a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de actos anticipados de campaña.

k. Remisión de la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio número **INE-UT/2258/2016**, el Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional referido, remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de queja presentado por el Ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por considerar que los hechos materia de la denuncia son de competencia local.

l. Radicación de la denuncia. El ocho de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la denuncia de Horacio Duarte Olivares, quedando bajo el número **CQD/PSE/037/2016**.

m. Admisión y Acumulación de las denuncias. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de admisión en el expediente **CQD/PSE/035/2016**, y en el punto cuarto, estimó la existencia de conexidad de la causa con la materia de la denuncia tramitada en el diverso **CQD/PSE/037/2016**, por lo que ordenó la acumulación de ambas denuncias.

n. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron el Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática o su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el Ciudadano José Antonio Estefan Garfias y el Ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, compareciendo únicamente el Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

o. Cierre de instrucción y remisión de expediente.

El treinta y uno de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/724/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/035/2016 y su acumulado CQD/PSE/037/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/14/2016**, del índice de este Tribunal y, turnar los autos, a

la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

b. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha siete de abril del presente año, el Magistrado recibió los autos, asimismo al encontrarse indebidamente integrado el expediente ordenó devolverlos a la Comisión de Quejas referida, para efecto de que lo sustanciaran de manera adecuada respecto a la violación al artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral y hecho lo anterior lo remitieran a este Tribunal.

c. Recepción del expediente en este Tribunal. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia se procedió a formular el proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

d. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esta propia fecha el Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución, con base en lo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Competencia que se surte en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de las denuncias de una posible realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, por la difusión de dos Spots, identificados como material RV00072-12 MULTICULTURAL y RV00096-16 PEPE TOÑO TV, transmitidos en televisión abierta, hecho que pudiera incidir en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en curso, dado que los spots denunciados fueron pautados para el periodo de precampaña de dicha contienda electoral.

Segundo. Controversia.

A partir de los argumentos esgrimidos por los denunciantes se advierte que la controversia consiste en esclarecer si:

1. Los promocionales identificados como las claves RV00072-12 MULTICULTURAL y RV00096-16 PEPE TOÑO TV, cumplen con los requisitos señalados por los artículos 271, fracciones I y VIII, en relación con el 151, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 211, numeral 3 y 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Si su proyección constituye actos anticipados de campaña, a favor del Partido de la Revolución Democrática, de José Antonio Estefan Garfias y de Ángel Benjamín Robles Montoya. y

3. Si con la proyección de dichos promocionales se violó el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Hechos denunciados.

Los hechos que denuncian ambos representantes de Partidos, son:

1. La proyección de propaganda a favor de José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, consistente en dos spots, transmitidos por televisión.
2. Que dichos spots se refieren al periodo de precampaña.
3. Que dichos spots no cumplen con los requisitos exigidos por la ley electoral y son contrarios a los artículos 271, fracciones I y VIII, en relación con el 151, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 211, numeral 3 y 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que los spots fueron transmitidos dentro del tiempo de intercampaña, violándose así lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Motivación probatoria descriptiva.

En el expediente en estudio, existen como pruebas las siguientes:

a. Copia certificada de todo lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes de número CQD/CA/001/2016, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b. Acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis relativa a la obtención de las pautas para medios de impugnación correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, de los precandidatos José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, de la página del Instituto Nacional Electoral,

c. Acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la verificación de existencia de contenido de los videos que anexó el quejoso, respecto de los precandidatos José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, de la página del Instituto Nacional Electoral,

d. Escrito identificado con el número de folio 0023190, suscrito por Ángel Benjamín Robles Montoya, por el que da contestación al requerimiento realizado mediante oficio número IEEPCO/CQD/432/2016,

e. Escrito identificado con el número de folio 0023234, suscrito por José Antonio Estefan Garfias, por el que da contestación al requerimiento realizado mediante oficio número IEEPCO/CQD/431/2016,

f. Oficio INE/VE/251/2016 y anexo de disco compacto, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

g. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la verificación de existencia del contenido del disco compacto remitido por el Vocal de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/VE/251/2016,

h. Escrito signado por el licenciado Carol Antonio Altamirano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de veintidós de febrero del dos mil dieciséis,

i. Cuaderno de Medidas Cautelares anexo al expediente CQD/PSE/035/2016, y

j. Oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1571/2016 y anexo, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Quinto. Valoración de pruebas.

Las pruebas aportadas en el presente expediente, marcadas con los incisos a), b), c), f), g), h), i) y j), son documentales públicas con pleno valor probatorio, toda vez que fueron expedidas por autoridad facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, es decir cubren los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 3, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los incisos d) y e), consistentes en documentales privadas, como así lo establece el artículo 14, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las cuales este Órgano Jurisdiccional, les otorga valor pleno, en cuanto a su autenticidad y contenido, ya que en autos no existe indicio que las desvirtúe, al contrario debido a que, su contenido se robustece con lo informado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficios números INE/VE/251/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/1571/2016, relativo a que los ahora acusados no fueron quienes contrataron la difusión en televisión de los spots denunciados, ya que los mismos fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, a

petición del Partido de la Revolución Democrática, como se desprende del oficio INE/VE/251/2016.




Sexto. Hechos acreditados y adecuación jurídica

En el presente expediente, a juicio de este Tribunal, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. La existencia y difusión de los spots identificados como material RV00072-12 MULTICULTURAL y RV00096-16 PEPE TOÑO TV, lo que se desprende de las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la verificación de existencia de contenido de los videos que anexó el quejoso de los precandidatos José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, de la página del Instituto Nacional Electoral y con el oficio número INE/VE/251/2016, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, los cuales fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

Contenido de los spots. Por cuestión metodológica, se estudiará el contenido de cada uno de los promocionales denunciados, en los siguientes términos:

Spot RV00072-12 MULTICULTURAL			
No.	Imagen	Voz en off	Observaciones
1			

<p>2</p>		<p>“Unir Oaxaca”</p>	<p>Aparece una persona del sexo masculino que dice una frase al parecer en lengua indígena, apareciendo en letras como subtítulo las frases “Mixteca”, “Mixteco de Tlaxiaco”, “¡Unir Oaxaca!”</p>
<p>3</p>		<p>“Unir Oaxaca”</p>	<p>Aparece una persona del sexo femenino que dice una frase al parecer en lengua indígena, apareciendo en letras como subtítulo las frases “Papaloapan”, “Chinanteco”, “¡Unir Oaxaca!.”</p>
<p>4</p>		<p>“Unir Oaxaca”</p>	<p>Aparece una persona del sexo masculino que dice una frase al parecer en lengua indígena, apareciendo en letras como subtítulo las frases “Sierra Norte”, “Mixe”, “¡Unir Oaxaca!.”</p>
<p>5</p>		<p>“Unir Oaxaca”</p>	<p>Aparece una persona del sexo femenino que dice una frase al parecer en lengua indígena, apareciendo en letras como subtítulo las frases “Istmo”, “Zapoteco del Istmo”, “¡Unir Oaxaca!.”</p>

<p>6</p>			
<p>7</p>		<p>“Unir Oaxaca”</p>	<p>Aparecen dos personas una de sexo masculino y la otra del sexo femenino, siendo el del sexo masculino que dice una frase al parecer en lengua indígena, apareciendo en letras como subtítulo las frases “Cañada”, “Mazateco”, “¡Unir Oaxaca!”.</p>
<p>8</p>		<p>“Unir, Oaxaca”</p>	<p>Aparece una persona del sexo masculino que dice una frase al parecer en lengua indígena, apareciendo en letras como subtítulo las frases “Costa”, “Mixteco de la Zona Alta”, “¡Unir Oaxaca!”.</p>
<p>9</p>		<p>“Unir Oaxaca, si, juntos vamos a unir Oaxaca”</p>	

10		Sin voz en off, o audio que indique lo que se establece en la leyenda.	
11		Sin voz en off, o audio que indique lo que se establece en la leyenda	
12		Sin voz en off, o audio que indique lo que se establece en la leyenda.	







Del contenido del promocional se acredita lo siguiente:

a. Existe medio gráfico respecto a la calidad de precandidato de Ángel Benjamín Robles Montoya, consistente en la leyenda “BENJAMIN ROBLES. GOBERNADOR. Precandidato. PRD. Precandidato. Propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.”, leyenda que como se establece en el acta circunstanciada de dos de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puede ser visible en el momento de la difusión del promocional.

b. No existe señalamiento por medio auditivo que indique o haga presumir la calidad de precandidato del

ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, es decir, del contenido del promocional, no se desprende que en algún momento se haga alusión implícita o tácitamente, a que la persona promocionada lo haga en calidad de aspirante a candidato para la Gubernatura del Estado, es decir que lo haga como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática.

Spot RV00096-16 PEPE TOÑO TV			
No.	Imagen	Voz en off	Observaciones
1		Soy Pepe Toño Estefan Garfias. Desde muy joven conozco la lucha de todos los Oaxaqueños para salir adelante.	
2			
3		Como niño y adolescente tuve el privilegio de ayudar a mis padres en su negocio en el mercado	
4			
5		Desde entonces sentí el deseo de prepararme para contribuir con mi esfuerzo a la construcción de un	

6		Oaxaca mejor	
7			
8		Por eso, con tu confianza seré el candidato a Gobernador de Oaxaca por el PRD.	
9			
10		Sin voz en off, o audio que indique lo que se establece en la leyenda.	
11		Sin voz en off, o audio que indique lo que se establece en la leyenda	

Del contenido del promocional se acredita:

- a. Existe de manera expresa, el medio gráfico respecto a la calidad de precandidato de José Antonio Estefan Garfias,

consistente en la leyenda “PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS. PRECANDIDATO a GOBERNADOR. Elección Interna del Partido de la Revolución Democrática.”, leyenda que como se establece en el acta circunstanciada de dos de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puede ser visible en el momento de la difusión del promocional.

b. Del contenido del promocional, se desprende que existe un elemento auditivo que hace presumir la calidad de precandidato de la persona promocionada, debido a que en el segundo 00:21, se puede escuchar una voz, que dice “Por eso, con tu confianza seré el candidato a Gobernador de Oaxaca por el PRD.”, frase en la cual se encuentra de manera implícita la pretensión de ser el candidato del PRD a la Gubernatura del Estado, por lo que se puede establecer que el mismo se encontraba dirigido a las personas que podrían decidir respecto al otorgamiento de la candidatura a favor de dicha persona, lo que se robustece con lo establecido en la leyenda que aparece al final del promocional, que establece “Proceso interno de selección de candidatos. Precampaña PRD.”

2. Que dichos spots, fueron transmitidos del siete de febrero al once de marzo del dos mil dieciséis, en canales de TV abierta, en un total de 5,717 detecciones, distribuidas de la siguiente manera:

Número de folio	Identificación del Promocional	Detecciones	Medio de Difusión	Fechas de difusión
RV00072-12	MULTICULTURAL	2,854	Canales de tv abierta	Iniciaron el 07 de febrero de 2016 y terminaron el 07 de marzo de 2016.
RV00096-16	PEPE TOÑO TV	2,863	Canales de tv abierta	Iniciaron el 07 de febrero de 2016 y terminaron el 07 de marzo de 2016.
Total General		5,717		

3. Que dentro de las fechas en las que fueron proyectados los spots, se encontraba el periodo de precampaña e intercampaña, los cuales se distribuían de la siguiente manera:

Periodo de Precampaña	Del 26 de enero al 24 de febrero de dos mil dieciséis.
Periodo de Campaña	Del 3 de abril al 1 de junio de dos mil dieciséis
Periodo de Intercampaña	Del 25 de febrero al 2 de abril de dos mil dieciséis

Ello con base en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de la preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, consultable en la página electrónica
<http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20MODIFICAN%20PLAZOS%20PEO%202015-2016.pdf>, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de octubre de dos mil quince, en el número 42, del tomo XCVII.

4. Que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, con fecha veintinueve de febrero del actual, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, un escrito por el cual se deslinda de la difusión de los spots de estudio y solicita que se conmine al Partido de la Revolución

Democrática y al Instituto Nacional Electoral, para que cumpla con las disposiciones normativas.

5. Que el Partido de la Revolución Democrática, solicito que se transmitieran durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Oaxaca, en tiempos asignados a dicha institución política, los promocionales identificados con las claves RV00072-16, MULTICULTURAL y RV00096-16 PEPE TOÑO TV.

Adecuación Jurídica.

Previo al estudio de la adecuación jurídica, debemos establecer de manera genérica lo siguiente:

En el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin de que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius

puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ...”

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la

tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley.

Ahora bien, los hechos denunciados a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad instructora, actualizan violaciones a las fracciones previstas en los artículos 271, fracciones I y VIII, en relación con el 151, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 211, numeral 3 y 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al no estar ajustados a la realización de los actos de precampaña, sino de campaña.

De igual manera considera actualizada la falta de correspondencia al periodo de intercampaña, violándose así lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Por ello y a fin de determinar si se configuran los elementos personal, subjetivo y temporal del tipo administrativo sancionador electoral, para tener por acreditadas las conductas infractoras descritas en la ley que se le imputan al Partido de la Revolución Democrática, a José Antonio Estefan Garfias y a Ángel Benjamín Robles Montoya, debemos establecer los elementos requeridos, mismos que se encuentran establecidos en los siguientes numerales:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

“Artículo 151.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. ...

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 211.

1. ...

2. ...

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

1. ...

2. ...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. ...

5. ...”

De una interpretación sistemática de ambas normativas debemos entender que para que se configure falta a dichos preceptos se deben cubrir los siguientes requisitos:

1. Que el acto sea desarrollado por persona con la calidad de militante o precandidato a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por un partido político.

2. Que dicho acto sea dentro del periodo de precampaña.
3. Que se refiera a propaganda de precampaña.
4. La ausencia de manera expresa por medio gráfico y auditivo de la calidad de precandidato de quien es promovido.

Una vez establecidos los elementos y los hechos probados determinaremos si la proyección de los promocionales de los ciudadanos Ángel Benjamín Robles Montoya y José Antonio Estefan Garfias, constituyen infracción a la normativa electoral.

1. El primer elemento se encuentra plenamente comprobado, debido a que es un hecho notorio que a los ciudadanos Ángel Benjamín Robles Montoya y José Antonio Estefan Garfias, los reconoció el Partido de la Revolución Democrática como precandidatos a la Gubernatura del Estado, y como lo establece el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los hechos notorios no son susceptibles de prueba.

2. Que dicho elemento se dé dentro del periodo de precampañas, lo que se encuentra comprobado, como se establece en el hecho 3 y 4 del capítulo de hechos probados y con las pruebas marcadas con los incisos f), g) e i), ello en virtud de que si el periodo de precampaña transcurrió del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y los promocionales fueron transmitidos del once de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, se adecua al tiempo establecido, como periodo de precampaña por lo que hace a las fechas del siete al veinticuatro de febrero del presente año.

3. El elemento 3 se encuentra satisfecho en virtud de que, el material en estudio se trata de proyecciones emitidas en

un canal de televisión, lo que se acredita con las pruebas marcadas en los incisos b), c) e i) y con el hecho probado marcado con el número 1, y que se adecua a lo establecido en la ley, específicamente en lo determinado en el párrafo 3 del artículo 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

4. Por lo que hace al elemento 4, se debe realizar un estudio por separado para cada uno de los promocionales.

i. Por lo que hace al promocional identificado con la clave RV00072-12, MULTICULTURAL, relativo al ciudadano **Ángel Benjamín Robles Montoya**, dicho elemento se encuentra satisfecho, debido a que del análisis de los hechos probados se desprende que el promocional, carece del elemento auditivo que haga alusión a que la persona promocionada lo hace en calidad de aspirante a candidato para la Gubernatura del Estado, es decir que lo haga como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática, ello en virtud de que en ningún momento se escucha, ya sea en voz en off o por persona alguna frase que implícita o tácitamente haga suponer que la persona es un precandidato y que contienda en una elección interna.

No obsta a lo anterior que en el segundo 00:58, aparezca en el centro el emblema del Partido de la Revolución Democrática y en la parte superior un semicírculo de color morado con la leyenda en letras blancas que dice: “BENJAMÍN ROBLES. GOBERNADOR. PRECANDIDATO” y en la parte inferior la frase: “Precandidato. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.”, debido a que como se dijo no se escucha voz en off que haga alusión a lo mismo y dicha leyenda constituye el elemento gráfico requerido por la norma.

Por ende y al estar satisfechos los elementos necesarios, este Tribunal arriba a la conclusión que el promocional identificado con la clave RV00072-12, MULTICULTURAL, **no se encuentra ajustado** a la normativa electoral, específicamente a los artículos 271, fracciones I y VIII, en relación con el 151, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 211, numeral 3 y 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no cuenta con el señalamiento por medio auditivo, respecto a la calidad de precandidato de Ángel Benjamín Robles Montoya.

ii. Por lo que hace al promocional identificado con la clave RV00096-12, PEPE TOÑO TV, relativo al ciudadano **José Antonio Estefan Garfias**, el elemento 4, consistente en **la falta de manera expresa por medios gráficos y auditivos de la calidad de precandidato de quien es promovido**, el mismo no se encuentra satisfecho, ello debido a que del análisis de los hechos probados se desprende que existe un elemento auditivo que hace presumir la calidad de precandidato de la persona promocionada, ya que en el segundo 00:21, aparece una persona del sexo masculino cuya fisonomía al parecer es de los rasgos de la figura pública que se conoce como José Antonio Estefan Garfias, que dice “Por eso, con tu confianza seré el candidato a Gobernador de Oaxaca por el PRD.”.

Lo anterior lleva a la conclusión de que en la frase transcrita se encuentra de manera implícita la pretensión de ser el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, lo que se robustece con lo establecido en la leyenda que aparece al final del promocional, que dice “Proceso interno de selección de candidatos. Precampaña PRD.”, por lo que se arriba a la conclusión que dicho

promocional se encontraba dirigido a las personas que podrían decidir respecto al otorgamiento de la candidatura a favor de dicha persona.

Por ende y al cumplir con los requisitos legales, este Tribunal arriba a la conclusión que el promocional identificado con la clave RV00096-12, PEPE TOÑO TV , se encuentra apegado a la normativa electoral, en específico a los artículos 271, fracciones I y VIII, en relación con el 151, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 211, numeral 3 y 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el promocional identificado con la clave RV00096-16, PEPE TOÑO TV, cuenta con los elementos exigidos para la propaganda de precampaña.

En lo relativo a que la difusión de dichos promocionales podría constituir actos anticipados de campaña, se debe establecer qué se entiende por actos de campaña, para poder arribar a la conclusión de sí los mismos constituyen actos anticipados o no.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece:

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones,

y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, es necesario:

1. La difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un

candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado,

2. Que se haga en forma previa a los plazos legales para ello.

En ese tenor para su configuración, se requiere que se colme un elemento personal, uno subjetivo y uno temporal, los cuales han sido determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma¹:

1. **Personal**, consistente en que los actos investigados sean realizados por los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2. **Subjetivo**, se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un Partido Político o posicionar a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

3. **Temporal**, que consiste en que dichos actos tengan lugar antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la Autoridad Jurisdiccional Electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su

¹ Elementos que han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-15/2009 y acumulado y SUP-RAP-191/2010, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.

consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por lo que se procederá al estudio de cada uno de los elementos:

En lo referente al elemento personal, el mismo se configura en virtud de que de los ciudadanos Ángel Benjamín Robles Montoya y José Antonio Estefan Garfias, al momento de la proyección de los promocionales se ostentaban como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace al elemento subjetivo, y como lo ha establecido la Sala Superior, se debe tomar en consideración el análisis contextual que realice la autoridad competente respecto a la propaganda denunciada, como así lo sostuvo en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-475/2015, en la que dijo que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

En el caso que nos ocupa, se debe establecer que los promocionales sí realizan un llamamiento al voto, sin embargo de los elementos gráficos se desprende que el mismo se encuentra dirigido a los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para la elección interna del Partido, elemento que es común a ambos spots y que hacen presumir que no se encuentran dirigidos a la población en general, aunado a que el promocional relacionado con el candidato José Antonio Estefan Garfias, cuenta con un elemento auditivo específico, como ya

se analizó en la presente resolución, además de que los mismos no pretenden alentar el voto a favor de los precandidatos o desalentar el voto en contra de otros Partidos por parte de la ciudadanía, sino solamente difundir la imagen de cada uno de los precandidatos dentro del Partido de la Revolución Democrática, para así obtener la candidatura de dicha institución política.

Aunado a lo anterior existe escrito de veintinueve de febrero del presente año, por el cual el ciudadano Benjamín Robles Montoya se deslinda de los spots de televisión sobre su precandidatura que se encontraban siendo transmitidos y solicita se conmine al instituto político (Partido de la Revolución Democrática) y al Instituto Nacional Electoral para que cumplan con las disposiciones normativas al respecto, lo que deja claro que no tenía la intención de realizar actos anticipados de campaña.

Por lo anterior a juicio de este Tribunal no se cumple con el elemento subjetivo requerido y al no tenerse acreditado dicho elemento, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Lo anterior, ya que basta con que uno de los elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, en razón de que la concurrencia de todos los elementos, resulta indispensable para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

Séptimo. Violación a la falta de correspondencia al periodo de intercampaña.

Ahora bien, por lo que hace a la falta de correspondencia al periodo de intercampaña, violándose así lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en

Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, debemos establecer lo siguiente:

1. Lo que debe entenderse por intercampaña, se encuentra definido por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 5, en su inciso g), que establece lo siguiente:

“Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

...

II. Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos y dependencias:

...

III. Por lo que hace a la terminología:

...

g) Intercampañas: El periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes;...”

En el presente proceso ordinario y como ya quedó establecido en los hechos probados, el periodo al que se refiere el artículo en mención transcurrió del veinticinco de febrero al dos de abril del presente año.

2. Ahora bien el material que puede ser difundido durante el tiempo de intercampaña, lo establece el artículo 37, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión citado, que menciona:

“Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

4. Los/las candidatos/as independientes que contiendan en un proceso local entregarán sus materiales por conducto de los OPLES.

5. Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.”

En el presente asunto y del contenido del material de referencia, se establece que no cumple con lo requerido por la norma, ya que el contenido difundido se refiere a los dos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática y no así a cuestiones meramente informativas del Partido.

Sin embargo y como se desprende del oficio número PRD/CRTV/033/2016, debemos tomar en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, al solicitar su transmisión al Instituto Nacional Electoral, lo hizo bajo los siguientes términos:

“Por este medio solicito se transmita durante el periodo de precampaña electoral en el Estado de Oaxaca en tiempos del Partido de la Revolución Democrática el siguiente material como se indica:

...”

De lo que se desprende que el Partido fue específico al solicitarle al Instituto Nacional Electoral la proyección por el

tiempo que dure el periodo de precampaña y que el exceso en la proyección de dichos promocionales, no puede ser atribuible a dicho Partido Político, porque cumplió con informarle la temporalidad por el cual solicitaba la difusión correspondiente, ahora bien para el caso de que el Instituto Nacional Electoral tuviera duda respecto a la temporalidad solicitada debió requerir al Partido solicitante a efecto de que especificara las fechas por las cuales solicitaba la transmisión y al no hacerlo de esa forma hizo presumir que conocía el periodo que comprendían las precampañas en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado.

Aunado a lo anterior, debemos establecer que existe escrito del tres de marzo del presente año, por el cual el Partido solicita al Instituto Nacional Electoral, salieran del aire los promocionales que nos ocupan y que a pesar del mismo se continuo con la difusión de ellos, como se desprende de los cursos remitidos por el Instituto Nacional referido, en los cuales informa que dichos spots se proyectaron hasta el once de marzo del presente año.

De igual manera, existe escrito de veintinueve de febrero signado por el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual en su carácter de ex precandidato se deslinda de los spots de televisión sobre su precandidatura que se encontraban siendo transmitidos y solicita se conmine al instituto político (Partido de la Revolución Democrática) y al Instituto Nacional Electoral para que cumplan con las disposiciones normativas al respecto, lo que deja claro que la difusión de los referidos promocionales no dependía de la voluntad del precandidato aludido.

Ahora bien, del caudal probatorio se desprende que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con la obligación de informarle al Instituto Nacional Electoral, el plazo para el cual solicitaba la difusión de los promocionales de referencia, autoridad que a través del Comité de Radio y Televisión, tiene la facultad de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades en la administración del tiempo que corresponde a los Partidos Políticos, como así lo establece el artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que determina:

“Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como candidatos/as independientes, de conformidad con lo establecido en la Ley, otras leyes aplicables y este Reglamento; ...”

Por lo que no se considera que el Partido de la Revolución Democrática o los ciudadanos Ángel Benjamín Robles Montoya y José Antonio Estefan Garfias, infringieran el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, debido a que la emisión de dichos promocionales durante el tiempo de intercampaña (del veinticinco de febrero al dos de abril del actual) no es atribuible a ellos, ya que depende directamente del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que

corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los Partidos Políticos Nacionales y locales, se ordena **dar vista con copia certificada de las documentales que integran el presente expediente**, al referido Consejo General, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, investigue quién o quienes solicitaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00072-16 “*Multicultural*” y RV00096-16 “*Pepe Toño, versión televisión*”, durante el tiempo de intercampaña.

Octavo. Determinación de responsabilidad e individualización de la sanción.

Finalmente, y una vez acreditado que el promocional identificado con la clave RE00072-16, MULTICULTURAL, viola los artículos 271, fracciones I y VIII, en relación con el 151, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 211, numeral 3 y 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no se encuentra ajustado a los elementos exigidos para la propaganda de precampaña, esta autoridad debe proceder a determinar a quién corresponde la responsabilidad e individualizar la sanción correspondiente.

Para ello y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad

de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
 - Ordinaria
 - Especial
 - Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado, para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Responsabilidad.

Como lo establece el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, que determina:

“Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

2. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. Durante el periodo de intercampana, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

4. Los/las candidatos/as independientes que contiendan en un proceso local entregarán sus materiales por conducto de los OPLES.

5. Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.”

De la lectura de dicho precepto se determina que es responsabilidad de los Partidos Políticos, de los candidatos independientes, en ejercicio de su libertad de expresión, determinar el contenido de los promocionales que les correspondan.

De igual manera serán los candidatos independientes, los partidos políticos, los precandidatos, candidatos y militantes, quienes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas

Ahora bien y como lo determinan los artículos 242 y 300 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, (reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015), la difusión de mensajes e imágenes del Partido deberán de ser congruentes con la línea establecida por su dirección nacional y para el efecto de su elaboración y difusión, los órganos ejecutivos estatales deberán de contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional, además de que

su contenido será decidido por la mayoría calificada del Consejo Estatal en las elecciones locales, como así lo establecen los referidos numerales que a la letra dicen:

“Artículo 242. En las campañas electorales, la difusión de mensajes e imágenes del Partido deberán de ser congruentes con la línea establecida por la dirección nacional y para el efecto de su elaboración y difusión, los órganos ejecutivos estatales deberán de contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo incluir las propuestas de campañas que presenten la Organización Nacional de Jóvenes y la de Mujeres del Partido, que vayan encaminadas a esos sectores de la sociedad.

Artículo 300. En las campañas electorales la propaganda en televisión, radio y a través de impresos será única y su contenido será decidido por mayoría calificada del Consejo Nacional en las elecciones federales; el Consejo Estatal en las elecciones locales, y el Consejo Municipal en las elecciones municipales, pero siempre apegándose a lo establecido en el artículo 242 del presente ordenamiento. Cuando coincidan unas y otras, los Comités Ejecutivos del ámbito que se trate podrán buscar que se llegue a los acuerdos necesarios para uniformar los mensajes del Partido y que éstos sean aprobados por mayoría calificada de los Consejos respectivos.”

Por lo que, se establece que el contenido del promocional identificado con la clave RE00072-16, MULTICULTURAL, era responsabilidad del precandidato Ángel Benjamín Robles Montoya y del Partido de la Revolución Democrática, en específico del Consejo Estatal del mismo, por lo que al permitir la proyección de un promocional que no cubría con los elementos exigidos para la propaganda de precampaña, incurrieron en responsabilidad y por ende deben ser sancionados.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, se deberá

considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al desarrollo de la etapa de precampaña en un primer momento (del siete al veinticuatro de febrero del presente) y a la etapa de intercampaña en un segundo momento (del veinticinco de febrero al once de marzo del actual), y el medio de ejecución fue precisamente la señal del canal de televisión abierta que transmitió los promocionales.

I. Bien jurídico tutelado. Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas en específico la equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la falta dentro del promocional identificado con la clave RV00072-12, MULTICULTURAL, de elemento auditivo respecto a la calidad de Precandidato del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, por lo que no se encuentra ajustado a los elementos exigidos para la propaganda de precampaña

Tiempo. La transmisión del promocional de referencia se llevó del siete de febrero al once de marzo del dos mil dieciséis.

Lugar. La transmisión del promocional se realizó a través de un canal de televisión abierta, acorde con lo señalado en el apartado de hechos de esta resolución.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional antes indicado.

La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos momentos, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la difusión del promocional de referencia se realizó dentro del periodo de precampaña y lo cierto es que el mensaje que difundió en el mismo es específico, en virtud de que existe elemento gráfico dentro del promocional, del que se desprende que pide el apoyo de los miembros del Partido de la Revolución Democrática, debido a que estaba dirigido a la elección interna del mismo.

Además existen elementos que dejan claro que dicho candidato lo hace como Precandidato a la Gubernatura del Estado, como son las leyendas que aparecen al final del promocional.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda de precampaña.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará

reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al partido político o al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una falta de observancia a los requisitos exigidos para la propaganda de precampaña por parte del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, quienes tienen la obligación de sujetar su actuar a la normativa electoral, para así salvaguardar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que en el caso que nos ocupa no existe reincidencia ni obtención de lucro, se considera que la falta es leve tanto en lo que hace al Partido Político de la Revolución Democrática como del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, máxime que este último no resultó ganador en la contienda interna de dicho Partido Político.

Así también, no se puede establecer que existía premeditación o el ánimo intencional por parte del Partido Político o del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, de violentar uno de los principios rectores del proceso electoral, como lo es la equidad, ello debido a que en el promocional difundido existe el elemento gráfico de que el mismo se encuentra dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, sin embargo, tales actos conculcaron el principio de equidad, que

tanto Partidos Políticos como precandidatos y candidatos, deben de observar en una contienda electoral, de donde, a juicio de esta autoridad la conducta no encuadra en grave o gravísima por no tratarse de una conducta realizada en manera reiterada por un lapso.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, y toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, se justifica la imposición de **una multa de quinientas Unidades de Medida de Actualización, de forma individual a cada uno de los responsables**, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 M.N. (setenta y tres pesos, cuatro centavos 00/100 M.N.), multiplicado por quinientos da como resultado la cantidad de **\$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberán depositar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia en la cuenta para el Fondo de Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos se les proporcionaran en la notificación respectiva.

Apercibidos de que, en caso de no hacerlo este Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias, pertinentes y suficientes para el cumplimiento de esta resolutoria.

Noveno. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **razonamiento primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con **el razonamiento sexto y octavo** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a José Antonio Estefan Garfias, de conformidad con **el razonamiento sexto** de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone una multa al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, en términos del **razonamiento octavo** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda en términos del **razonamiento séptimo** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **razonamiento noveno** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.